N

icolas Duboille of Sumerson, en su artículo *France: [The difficulty of applying anti-avoidance rules to trusts](https://www.internationaltaxreview.com/article/b1p13jxgm9jjvs/france-the-difficulty-of-applying-anti-avoidance-rules-to-trusts),* publicado por *International Tax Review*; London (Oct 30, 2020), anota: “*Most French anti-avoidance rules that are designed to be applied to legal entities are also applicable to trusts, but the modalities of the application of such rules are not always well apprehended by the French legislator or the French tax authorities, as they often struggle to duly take into consideration the aspects or legal features of trusts. Among these rules, Article 123-bis of the French Tax Code (FTC) targets the undistributed profits realised by entities whose assets are mainly financial assets and that are established in low-tax jurisdictions (LTJs) by treating these profits as deemed distributed income at the level of the shareholders/beneficiaries who are French taxpayers.*”

En Colombia muchas veces es obligatorio acudir a una fiduciaria para obtener un contrato de construcción, un préstamo, la refinanciación de créditos y otras operaciones en que se advierte que los participantes en el negocio podrían tener fuertes conflictos de interés al llevarlos a cabo.

La supuesta administración fiduciaria muchas veces se reduce a llevar la contabilidad de la actividad económica y actuar como secretaria de los órganos de decisión del fideicomiso. En estos casos la fiduciaria rechaza toda responsabilidad respecto de las decisiones de gestión.

En cuanto a su real naturaleza económica, a veces parece solamente un vehículo de inversión, controlado por el constituyente. En otras ocasiones, como se anota en el artículo mencionado, se trata de aprovechar ciertos tratamientos tributarios previstos en su específica legislación.

Son varios los países en los que las normas rechazan todo intento de rebajar los impuestos, por ejemplo, interponiendo una fiducia.

En materia contable los fideicomisos están muy influenciados por los criterios de la Superintendencia Financiera, quien vigila a las sociedades fiduciarias.

En nuestro país aceptamos la entrega en administración de unos bienes, caso en el cual el fiduciario actúa como un mandante. En otros casos, la propiedad de unos bienes se transfiere a la fiduciaria, quien actúa a nombre y por cuenta del patrimonio según las reglas del respectivo contrato. En ambos casos la fiduciaria controla unos bienes.

Es clave analizar los derechos y obligaciones de los constituyentes y de los beneficiarios. En ocasiones los primeros coinciden con los segundos. Los conflictos de interés no desaparecen cuando los órganos de decisión están compuestos por las mismas personas que serán llamadas a realizar las obras.

La administración de los patrimonios autónomos es un asunto poco estudiado por nuestros revisores fiscales, a quienes se pide dictamen por cada uno.

*Hernando Bermúdez Gómez*